





Proyecto de Real Decreto

por el que se regula el etiquetado accesible de productos de consumo

REAL DECRETO..../2026, de.. de.....por el que se regula el etiquetado accesible de productos de consumo.

I

La Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, de 13 de diciembre de 2006, ratificada por España en 2008, tiene por objeto promover, proteger y asegurar el goce pleno, y en condiciones de igualdad, de todos los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales por todas las personas con discapacidad y garantizar el respeto de su dignidad inherente. Tras su ratificación por España, este tratado de Derechos Humanos forma parte del ordenamiento jurídico español en virtud de los artículos 10.2 y 96 de la Constitución Española.

El artículo 49 de la Constitución Española, por su parte, en su redacción dada por la reforma de 15 febrero de 2024 para adaptarlo al marco de la Convención, establece el abordaje de la discapacidad desde un enfoque de Derechos Humanos y mandata a los poderes públicos a impulsar políticas que garanticen la plena autonomía y la inclusión social de las personas con discapacidad, en entornos universalmente accesibles.

Por su parte, el artículo 51 de la Constitución Española insta a los poderes públicos a garantizar la defensa de las personas consumidoras y usuarias protegiendo mediante procedimientos eficaces su seguridad, su salud y sus legítimos intereses económicos, promoviendo también la información y la educación de las mismas.

Por tanto, asegurar los derechos de las personas con discapacidad ante el consumo es un factor determinante para su inclusión social y su autonomía personal, conforme a los mandatos de la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, así como de acuerdo con lo establecido en la Constitución Española y en el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

Así, el citado texto refundido indica en su artículo 6, relativo al respeto a la autonomía de las personas con discapacidad, que estas tienen derecho a la libre toma de decisiones, para lo cual la información y el consentimiento deberán efectuarse en formatos adecuados y de acuerdo con las circunstancias personales, siguiendo las reglas marcadas por el principio de



diseño universal o diseño para todas las personas, de manera que les resulten accesibles y comprensibles. Para garantizar esa accesibilidad universal, se prevé en su Título III la regulación del régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Atendiendo a este mandato constitucional resultaba también necesario definir en la normativa estatal de defensa de las personas consumidoras y usuarias el concepto de «persona consumidora vulnerable», con el objetivo de garantizar, con un grado mayor de protección, los derechos en determinados supuestos en los que la persona consumidora se ve afectada por una situación de vulnerabilidad.

Al efecto, la Ley 4/2022, de 25 de febrero, de protección de los consumidores y usuarios frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica modificó el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, y concretamente su artículo 3, para definir el concepto de «persona consumidora vulnerable». Así pues, el artículo 3.2 de la citada norma establece que “tienen la consideración de personas consumidoras vulnerables respecto de relaciones concretas de consumo, aquellas personas físicas que, de forma individual o colectiva, por sus características, necesidades o circunstancias personales, económicas, educativas o sociales, se encuentran, aunque sea territorial, sectorial o temporalmente, en una especial situación de subordinación, indefensión o desprotección que les impide el ejercicio de sus derechos como personas consumidoras en condiciones de igualdad”. En consecuencia, las personas con discapacidad deben considerarse personas consumidoras vulnerables cuando las quebras de accesibilidad en este ámbito comprometan el ejercicio de sus derechos como consumidoras y usuarias en condiciones de igualdad y no discriminación.

Actualmente, 4.380.000 personas en España tienen algún tipo de discapacidad según la Encuesta de Discapacidad, Autonomía Personal y Situaciones de Dependencia (EDAD) 2020, del Instituto Nacional de Estadística y, por lo tanto, se pueden encontrar en diferentes situaciones de vulnerabilidad a la hora de desenvolverse en las relaciones de consumo. Esto se debe a que, en numerosas ocasiones, el mercado de bienes y productos carece de condiciones de accesibilidad universal. Asimismo, las personas con discapacidad suelen tener dificultades en el acceso a la información, especialmente las personas con discapacidad visual en relación con el acceso a la información que incorporan las etiquetas de los bienes y productos de uso cotidiano. De acuerdo con la Base Estatal de Datos de Personas con Valoración del Grado de Discapacidad del Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO), en el año 2024, más de 404.644 personas (193.471 hombres y



211.173 mujeres) tenían discapacidad visual como primera deficiencia y más de 1.014 personas tenían sordoceguera como primera deficiencia.

Por este motivo, la disposición adicional primera de la citada Ley 4/2022, de 25 de febrero, insta al Gobierno a regular reglamentariamente un etiquetado en alfabeto braille, así como en otros formatos que garanticen la accesibilidad universal de aquellos bienes y productos de consumo de especial relevancia para la protección de la seguridad, integridad y calidad de vida, especialmente de las personas con discapacidad visual como personas consumidoras vulnerables. Este real decreto da cumplimiento a la mencionada disposición adicional a través de la implantación del etiquetado accesible como medida para garantizar la accesibilidad universal en el proceso de adquisición de los bienes y productos de consumo regulados, cumpliendo así el Gobierno de España con el compromiso de promover un consumo más accesible e inclusivo para las personas con discapacidad.

No obstante, este real decreto no solo se concibe como el cumplimiento de un mandato legal previsto en la Ley 4/2022, de 25 de febrero, sino muy singularmente como un instrumento para dar cumplimiento a las obligaciones asumidas en virtud de la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad. En particular, la iniciativa se alinea con los artículos 3, 4, 9, 19 y 21 de la Convención, relativos a la adopción de medidas legislativas para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención a la accesibilidad y al acceso a la información, así como al principio general de no discriminación.

Asimismo, se atiende a las conclusiones del Consejo de Empleo, Política Social, Sanidad y Consumidores, de 17 de octubre de 2025, en el que se insta a promover la vida independiente de las personas con discapacidad mediante la accesibilidad universal.

Tal convencimiento se reitera en la vigente Estrategia Europea sobre los derechos de las personas con discapacidad para 2021-2030, que afirma que “la accesibilidad a los entornos contruidos y virtuales, las tecnologías de la información y de las comunicaciones, los bienes y servicios, que abarcan el transporte y las infraestructuras, es una herramienta para ejercer los derechos y un requisito previo para la plena participación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con los demás”. A su vez, la Estrategia establece el compromiso de prestar atención a la “implementación y evaluación correctas de todas las normas de la Unión que regulan la accesibilidad” y a determinar “las lagunas y la necesidad de adoptar medidas legislativas adicionales”.

II

En relación con las personas con discapacidad visual, tanto el sistema de lectoescritura braille como otros formatos accesibles basados en la tecnología constituyen medios

fundamentales para su comunicación y su acceso a la información y al conocimiento. Asimismo, la utilización de otras herramientas de etiquetado accesible, vinculadas a la accesibilidad cognitiva o a la accesibilidad a la información y a la comunicación, son determinantes para garantizar las relaciones del consumo en condiciones de seguridad y de igualdad para las personas con discapacidad.

En este ámbito, es preciso destacar que la Comisión Braille Española es la instancia experta de referencia en España para la fijación de normas de uso y desarrollo del sistema braille de lectoescritura, por cuanto establece los criterios y las pautas que aseguran el buen uso del sistema braille y certifica que su utilización se ajusta a los estándares y normas.

Además, los avances tecnológicos y la digitalización se erigen como aliados para disponer de una información clara, accesible y fácil de manejar sobre los bienes y productos, siempre que vayan aparejados de la adopción de un enfoque no discriminatorio en la transformación digital, asegurando así la accesibilidad universal en más y nuevos contextos. De esta manera, esta transformación digital ofrece un enorme potencial para un consumo accesible. Un ejemplo de estas nuevas oportunidades son la utilización de códigos de respuesta rápida (QR), o herramientas análogas, en el etiquetado de bienes y productos de consumo, así como otros aplicativos derivados de la tecnología.

III

En cuanto a la estructura de este reglamento, el mismo se compone de seis artículos, así como dos disposiciones adicionales, una transitoria, cuatro disposiciones finales y un anexo. En el artículo 1 se especifica su objeto y ámbito de aplicación, el artículo 2 explicita la naturaleza del etiquetado accesible y el artículo 3 aborda el etiquetado accesible que podrá acompañar a aquellos productos puestos a disposición del público en los establecimientos que cumplan con determinadas características.

Los artículos 4 y 5 se orientan al fomento del etiquetado accesible y la colaboración público-privada para este fin y el artículo 6 establece el régimen sancionador.

En virtud de la disposición adicional primera, se incluye una excepción en la aplicación de la norma para aquellos productos ya etiquetados en braille. La disposición adicional segunda establece la obligación de informar sobre las medidas de accesibilidad disponibles en cada establecimiento, y la disposición transitoria establece un plazo transitorio de dieciocho meses para la adaptación a la norma.

Por último, las disposiciones finales incluyen los títulos competenciales, la obligación de evaluación *ex post* de la norma, así como la posibilidad de desarrollo normativo por parte de la persona titular del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030.

Este real decreto cumple con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La adecuación de la norma propuesta a los principios de necesidad y eficacia se deduce de la defensa del interés general, así como de la necesidad de atender la obligación legal de desarrollo reglamentario del etiquetado inclusivo contenida en la Ley 4/2022, de 25 de febrero. El presente real decreto se adecúa también al principio de proporcionalidad, ya que regula los aspectos imprescindibles para establecer el régimen jurídico aplicable al etiquetado accesible, limitándolo exclusivamente a aquellas situaciones en que sea demandado por la persona consumidora o usuaria, sin suponer una obligación de alcance general.

En cuanto al principio de seguridad jurídica, la norma establece de manera clara los límites que han de aplicarse y resulta coherente con el resto del ordenamiento jurídico, principalmente, al desarrollar la Ley 4/2022, de 25 de febrero, y al estar alineado con lo regulado en el Reglamento (UE) 2025/40 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 2024, sobre los envases y residuos de envases, por el que se modifican el Reglamento (UE) 2019/1020 y la Directiva (UE) 2019/904 y se deroga la Directiva 94/62/CE.

Además, la norma responde al principio de eficiencia, dado que su aplicación no impone cargas administrativas y contribuye a la gestión racional de los recursos públicos existentes. Por último, este real decreto cumple con el principio de transparencia, ya que se identifican claramente los objetivos perseguidos y se ofrece una explicación completa de su contenido. En su elaboración se han mantenido consultas estrechas con las organizaciones representativas de los ámbitos de consumo y discapacidad, con las organizaciones sectoriales, así como se ha facilitado la participación de la ciudadanía a través de los trámites de consulta pública previa y audiencia e información pública. Asimismo, el texto ha sido informado por el Consejo de Consumidores y Usuarios y por el Consejo Nacional de la Discapacidad.

Con este real decreto se avanza en el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030, principalmente de los ODS 10 (Reducción de las desigualdades) y 12 (Producción y consumo responsables).



Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 1.^a y 13.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado, respectivamente, la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales; y sobre las bases y la coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Se ha contado con el parecer de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, a través de la Conferencia Sectorial de Consumo, del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, con la audiencia del Consejo de Consumidores y Usuarios y demás asociaciones de personas consumidoras y usuarias, así como de las organizaciones empresariales, inscritas en los registros o depósitos correspondientes en cada caso.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, con la aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministras y Ministros en su reunión del día XX de XXX.

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente real decreto tiene por objeto la regulación de un etiquetado que garantice la accesibilidad universal de aquellos bienes y productos de consumo de especial relevancia para la protección de la seguridad, integridad y calidad de vida de las personas con discapacidad, en especial de las personas con discapacidad visual, como personas consumidoras vulnerables.

Los bienes y productos de consumo a los que se refiere este apartado son los incluidos en el Anexo de esta norma.

2. Las previsiones contenidas en el presente real decreto se aplicarán a los operadores económicos que gestionen establecimientos comerciales en territorio español con una superficie de venta y exposición igual o superior a 1.000 m², que serán los responsables de garantizar el cumplimiento de las obligaciones introducidas por esta norma.



Artículo 2. *Etiquetado accesible.*

1. Se entiende por etiquetado accesible las menciones, indicaciones, marcas, dibujos o signos relacionados con un bien o producto que figuren en cualquier etiqueta que acompañe o se refiera a dicho bien o producto y que permita que las personas con discapacidad, con especial atención a las que tienen discapacidad visual, obtengan, de forma inequívoca, clara y comprensible, la identificación, información veraz, eficaz y suficiente sobre las características esenciales de estos bienes o productos.
2. El etiquetado accesible hará uso del sistema braille.
3. Las diferentes fórmulas de accesibilidad de los etiquetados podrán aplicarse de manera simultánea en un mismo producto.
4. Sin perjuicio de las excepciones previstas legal o reglamentariamente, las indicaciones obligatorias del etiquetado accesible deberán figurar, al menos, en castellano.

Artículo 3. *Obligaciones de accesibilidad.*

1. Los operadores económicos que gestionen establecimientos comerciales que comercialicen los bienes y productos de consumo incluidos en el Anexo de esta norma, deberán garantizar los servicios mencionados en este artículo.
2. Los establecimientos comerciales mencionados en el apartado anterior con una superficie de venta y exposición igual o superior a 1.000 m² deberán ofrecer el servicio de impresión en braille, a solicitud de la persona consumidora y usuaria con discapacidad visual en el momento de la compra, y en una etiqueta por producto, de la siguiente información:

1º. Tipo de producto y marca comercial.

2º. Indicación de la referencia “a/i”, en el caso de que el producto incluya ingredientes o coadyuvantes tecnológicos que causen alergias o intolerancias, incluidos en el anexo II del Reglamento (UE) nº 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1924/2006 y (CE) nº 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan la Directiva 87/250/CEE de la Comisión, la Directiva 90/496/CEE del Consejo, la Directiva 1999/10/CE de la Comisión, la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 2002/67/CE, y 2008/5/CE de la Comisión, y el Reglamento (CE) nº 608/2004 de la Comisión.

3º. Fecha de caducidad o de consumo preferente, según corresponda, en el caso de productos alimenticios.

La etiqueta se adherirá al propio producto o se proporcionará en un etiquetado adicional en el caso de que la superficie del producto no sea adecuada o suficiente.



Los establecimientos comerciales podrán incluir en braille la información adicional que se considere necesaria.

3. Los establecimientos referenciados en el apartado 2, que tengan servicio de venta por vía electrónica, deberán incluir, en su respectivo sitio web, que deberá ser accesible de conformidad con el artículo 2.2.f) de la Ley 11/2023, de 8 de mayo, de trasposición de Directivas de la Unión Europea en materia de accesibilidad de determinados productos y servicios, migración de personas altamente cualificadas, tributaria y digitalización de actuaciones notariales y registrales; y por la que se modifica la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos, una opción que garantice que los productos adquiridos por ese medio se entregan con la etiqueta prevista en el apartado 2, a solicitud de la persona consumidora y usuaria con discapacidad visual.

4. Todos los establecimientos comerciales, con independencia de su superficie de venta y exposición, que comercialicen los bienes y productos de consumo incluidos en el Anexo de esta norma, deberán ofrecer atención personalizada a personas con discapacidad visual en el acceso a los productos expuestos. Asimismo, se prestará la ayuda puntual que requieran aquellas personas que, por razón de su discapacidad, la soliciten durante el proceso de compra, en los términos previstos en el artículo 11 del Real Decreto 193/2023, de 21 de marzo, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público.

5. La prestación de los servicios previstos en este artículo no podrá implicar coste alguno para las personas consumidoras y usuarias con discapacidad, y deberá realizarse en las mismas condiciones que para el resto de las personas consumidoras.

Artículo 4. Fomento del etiquetado accesible.

1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán la toma de conciencia entre los fabricantes de productos, los operadores económicos que gestionen establecimientos comerciales y las asociaciones sectoriales sobre la necesidad de extender el etiquetado accesible, con especial atención al etiquetado en el sistema braille, a todos los productos y bienes de consumo.

2. Los operadores económicos podrán incorporar al etiquetado de los productos que comercialicen un código de respuesta rápida (QR) u otro sistema análogo, o elementos vinculados a la accesibilidad cognitiva o a la accesibilidad a la información y a la comunicación, así como cualquier otro que, a través de medios tecnológicos, promuevan la accesibilidad universal. El acceso a esta información en ningún caso podrá requerir identificación, tratamiento de datos o coste alguno para el beneficiario.



Artículo 5. Asesoramiento y colaboración en materia de etiquetado accesible y trato adecuado hacia las personas con discapacidad.

1. Los operadores económicos que gestionen establecimientos comerciales, a título individual o a través de sus organizaciones de representación empresarial colectiva, podrán establecer marcos de colaboración en materia de etiquetado accesible y trato adecuado hacia las personas con discapacidad, entre sí, con la ONCE, a través de la Comisión Braille Española, con las entidades del tercer sector de acción social de la discapacidad y con las organizaciones de personas consumidoras y usuarias, a los efectos de impulsar la protección de las personas consumidoras en situación de vulnerabilidad.
2. Sin perjuicio del resto de actuaciones que otros poderes públicos puedan llevar a cabo en el ámbito concreto de sus competencias, las Administraciones Públicas competentes podrán solicitar la cooperación de la ONCE, a través de la Comisión Braille Española, de las entidades del tercer sector de acción social de la discapacidad y de las asociaciones de personas consumidoras y usuarias en el fomento, promoción, difusión y garantía del buen uso del sistema braille en el ámbito de consumo, todo ello en los términos establecidos en el Real Decreto 358/1991, de 15 de marzo, por el que se reordena la Organización Nacional de Ciegos Españoles.
3. Las Administraciones Públicas podrán suscribir convenios con las entidades del tercer sector de acción social de la discapacidad en cuestiones relacionadas, entre otras, con el ámbito de aplicación del real decreto, así como recibir el asesoramiento del Real Patronato sobre Discapacidad, a través de sus Centros Asesores, en los términos previstos en el Real Decreto 946/2001, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto del Real Patronato sobre Discapacidad y demás normativa reguladora así como del Centro de Referencia Estatal de Autonomía Personal y Ayudas Técnicas del Imserso.

Artículo 6. Régimen sancionador.

1. El incumplimiento de las obligaciones de accesibilidad contenidas en el artículo 3, así como la provisión de información por medios accesibles que no sea fiel reflejo de la que se proporcione en el etiquetado por otros medios, tendrán la consideración de infracción en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 81.3. b) del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.
2. Cuando el incumplimiento se deba a la traslación a la parte accesible del etiquetado de defectos, correcciones u omisiones que consten en el etiquetado no accesible del producto, este tendrá la consideración de infracción en materia de defensa de los consumidores y usuarios, de defensa de la calidad alimentaria o de protección de la salud de acuerdo con lo previsto en el artículo 47. g) del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el



Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre y en la legislación autonómica aplicable en materia de defensa de la calidad alimentaria o de protección de la salud, respectivamente.

Disposición adicional primera. *Exención por etiquetado preexistente en braille.*

Quedan eximidos del cumplimiento de las obligaciones de etiquetado accesible reguladas en los apartados 2 y 4 del artículo 3, aquellos productos que ya estén etiquetados en braille, siempre y cuando incluyan, al menos, la información mínima contenida en el artículo 3.2.

Disposición adicional segunda. *Información sobre las medidas de accesibilidad disponibles en los establecimientos comerciales.*

Los operadores económicos deberán proporcionar, a través de sus páginas web, información completa sobre los establecimientos que disponen de los servicios a los que se refiere el artículo 3.2, así como su localización y horario de apertura.

Disposición transitoria única. *Régimen transitorio.*

Los establecimientos comerciales a los que aplique esta norma tendrán un máximo de dieciocho meses desde la entrada en vigor de esta norma para adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento.

Disposición final primera. *Títulos competenciales.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 1.^a y 13.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado, respectivamente, la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales; y sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición final segunda. *Evaluación de la norma.*

En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de este real decreto, el Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 elaborará un informe de balance sobre su aplicación y la situación y evolución del etiquetado accesible, a los efectos de servir de base para futuras propuestas de desarrollo o modificación del mismo.



Disposición final tercera. *Desarrollo normativo.*

Se faculta a la persona titular del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente real decreto.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».



ANEXO

Productos de consumo de especial relevancia para la protección de la seguridad, integridad y calidad de vida

- a) Productos cosméticos y de cuidado personal, de conformidad con el Real Decreto 85/2018, de 23 de febrero, por el que se regulan los productos cosméticos, y, en lo que resulte aplicable, el Real Decreto 1599/1997, de 17 de octubre, sobre productos cosméticos.
- b) Detergentes y limpiadores, de acuerdo con el Real Decreto 770/1999, de 7 de mayo, por el que se aprueba la Reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de detergentes y limpiadores.
- c) Productos alimenticios, según lo establecido en la Ley 28/2015, de 30 de julio, para la defensa de la calidad alimentaria.